RAWSON

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR" (Expte. N° 26311 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que mediante escrito ID 2086157 titulado: "SOLICITA PRÓRROGA DE MEDIDA CAUTELAR – MANTIENE EL CASO FEDERAL", la parte actora solicita la ampliación de la medida cautelar de no innovar dictada a su favor por este Superior Tribunal, el día 24 de abril de 2025, mediante SI N° 100/2025, por el plazo de seis (6) meses.

Manifiesta que la renovación de la cautelar es la única medida que puede garantizar la protección de su derecho, asegurar el adecuado servicio de justicia y conceder una tutela judicial efectiva en el contexto fáctico jurídico que dio origen al conflicto.

Refiere en el acápite III punto a), a los fundamentos valorados por este Superior Tribunal para dictar la medida dispuesta, cuya vigencia temporal se decretó por el plazo de seis (6) meses contados desde su notificación.

Destaca que la medida fue notificada al Señor Gobernador y a Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, en fecha 5 de mayo de 2025, operando su vencimiento el día 5 de noviembre de 2025.

Expone que, en el acápite III punto b) y c), la prórroga peticionada se formula ante el inminente vencimiento del plazo de vigencia establecido, con el objeto de evitar provisionalmente la aplicación de la Resolución N° 362/24-HL de la Legislatura de

la Provincia del Chubut de fecha 7/11/24, por la que se dispuso "…No Conceder Acuerdo Legislativo para el traslado de la Jueza Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. <Persona 1> (<DNI 1>) a la circunscripción judicial de la ciudad de Rawson.", así como su antecedente inmediato la Resolución N° 264/24 HL del mismo Cuerpo Legislativo, y toda resolución, dictamen o acto precedente que hubiera sido fuente e integre la decisión oportunamente impugnada.

Sostiene que la renovación de la medida cautelar, tiene por finalidad garantizar la permanencia de la actora en el cargo que actualmente ejerce, desde la efectivización de su traslado, cumpliendo sus responsabilidades como Magistrada del Fuero Penal en la Circunscripción Judicial N° 1 -Rawson, en virtud de los hechos y el derecho oportunamente expuestos y, hasta tanto recaiga pronunciamiento en la acción principal que tramita ante este mismo Tribunal, caratulada: "**<Persona 1> c/ PROVINCIA DE CHUBUT S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA- MEDIDA CAUTELAR" (Expte 26.340 Año: 2025).**

Plantea que -en el acápite IV- subsisten los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar a los fines de su prórroga, fundando tal solicitud, en la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, la idoneidad de la medida y la inexistencia de actitud dilatoria.

Asimismo, mantiene la reserva del caso federal oportunamente formulada y solicita se disponga la ampliación de la vigencia temporal de la medida cautelar de no innovar dictada en autos, ordenándose la permanencia de la actora en el cargo

que ocupa desde que se efectivizara su traslado, cumpliendo sus responsabilidades como Magistrada del Fuero Penal en la de Circunscripción Judicial N°1 -Rawson por seis (6) meses, con expresa imposición de costas para el caso de oposición.

II. CONSIDERANDO:

Que el día 24/04/2025, este Cuerpo dictó en autos una medida cautelar, mediante Sentencia Interlocutoria N° 100/2025, la que decretó la prohibición de innovar en la situación de la Señora <Persona 1>, conforme el cambio de jurisdicción autorizado por Acordada N° 2418/24 del Consejo de la Magistratura, efectivizado por Resolución del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia N° 11523/24, por el plazo de seis (6) meses.

Asimismo, dispuso que la cautelar surtiría efecto a partir de la notificación de esa sentencia.

Para decretar dicha medida precautoria, se entendieron acreditados los recaudos que establece el art. 15 de la Ley XIII N° 27.

Particularmente, se consideró la interposición de una acción principal ante este Superior Tribunal de Justicia, caratulada: **"<Persona 1> c/PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA-MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° 26.340Año: 2025)".**

Se tuvo en cuenta la verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta de la demandada (inciso c), que la actora cuestiona en cuanto a la intervención de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.

Se analizó la verosimilitud del derecho invocado (inciso b), con las características propias del caso concreto, concibiendo que recién en la sentencia definitiva que se dicte en el nuevo proceso iniciado se podrán interpretar las normas para dilucidar la cuestión de fondo, respecto de la pertinencia y legalidad de la necesidad de requerir Acuerdo Legislativo para disponer el traslado de jurisdicción de la actora.

Igualmente, se valoró la acreditación de que la ejecución del acto administrativo cuya suspensión se solicita podría ocasionar perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a), circunstancia que se evidencia en el estado de grave incertidumbre de la actora, en cuanto la afecta en su función, en su familia y, principalmente, porque se vislumbra que puede afectar a terceros.

Finalmente, se verificó la no afectación del interés público (inciso d), así como la no producción de efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (inciso e), apareciendo la medida de no innovar como la única posibilidad de evitar perjuicios a terceros y a la comunidad, involucrados en los casos bajo su jurisdicción.

III. Que según consta en autos, el plazo por el que se dispuso dicha medida cautelar se encuentra próximo a vencer (5 de noviembre de 2025). Entonces, ante el requerimiento de prórroga que solicita la actora, corresponde determinar si se verifican los presupuestos legales para ello.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley XIII N° 27 dispone: "*...Al otorgar una medida cautelar el*

juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses, la cual exigirá un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso. (...) siendo necesario un nuevo análisis pormenorizado para su renovación en cada caso [...] ***Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida*".**

Que este precepto establece, por un lado, que previa valoración del interés público comprometido en el proceso, la medida cautelar podrá ser prorrogada por un plazo no mayor a seis meses, siempre que resultare procesalmente indispensable. Por otro, el legislador manda ponderar, de manera especial, el impulso procesal demostrado por la parte favorecida por la medida.

En el caso, la valoración del interés público comprometido ha sido suficientemente analizada en la resolución que otorgó la medida cautelar. Ello, cuando se señaló que: "*Por el contrario, este Superior Tribunal entiende que el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de afectar el interés público o de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (incisos d y e), atento que la petición cautelar*

intenta impedir no solo perjuicios a la peticionante, sino resguardar la sentencia definitiva que se dicte en el proceso principal ya iniciado… Resulta claro que la medida peticionada, de no innovar en la decisión que autorizó el traslado de la <Persona 2>, permitiéndole continuar cumpliendo sus funciones en la jurisdicción de Rawson, ***aparece como la única posibilidad de evitar perjuicios a terceros y a la comunidad, involucrados en los casos bajo su jurisdicción. Ello atiende al interés público comprometido en el caso, que debe ser resguardado****."*

De las constancias obrantes en autos no se advierte que se haya producido alguna modificación en las circunstancias o la situación de hecho que fueron analizadas al momento de dictar dicha medida cautelar. Razón por la cual, tampoco se considera en este estado del proceso que se encuentre afectado el interés público.

Asimismo, se verifica, con las actuaciones producidas en la causa, que la parte actora ha sido razonablemente diligente en el impulso de la acción principal en trámite ante este Superior Tribunal de Justicia, caratulada: **"<Persona 1> c/PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA-MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° 26.340Año: 2025)"**, por lo que tampoco se vislumbra una actuación dilatoria u obstruccionista que impida el avance del proceso hacia el dictado de la sentencia definitiva.

IV. Por los argumentos expresados y considerando que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos se mantienen en la

actualidad, corresponde hacer lugar a la petición efectuada por la actora, disponiendo su prórroga por el término de seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del plazo originario (art. 5° Ley XIII N° 27). Esto es, desde el 6 de noviembre de 2.025.

Ello, considerando su carácter provisional (art. 6 Ley XIII N° 27) y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva.

Téngase por prestada la caución juratoria con el pedido originario formulado en la demanda.

Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) PRORROGAR la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 100/2025, del 24 de abril de 2025, extendiéndose por seis (6) meses más, la prohibición de innovar en la situación de la señora <Persona 1>, conforme el cambio de jurisdicción autorizado mediante Acordada N° 2418/24 del Consejo de la Magistratura, efectivizado mediante
Resolución del Administrador General del Superior Tribunal de Justicia N° 11523/24. Plazo que se computará a partir del día 6 de noviembre de 2025.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 30 de octubre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra

Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.